



## CONSEJERÍA DE DESARROLLO AUTONÓMICO Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**Decreto 62/1999, de 10 de septiembre, por el que se establece el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad Autónoma de La Rioja**

I.B.160

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, legislación básica en esta materia, define en su artículo 31 los Servicios de Prevención como conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas, a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y salud de los trabajadores.

Asimismo, el artículo 15 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se crea el Reglamento de los Servicios de Prevención establece que el Servicio de Prevención propio constituirá una unidad organizativa específica y sus integrantes dedicarán de forma exclusiva su actividad a la finalidad de éste.

En virtud de las referidas normas, se concluye que las tareas relacionadas con la prevención forman parte del conjunto de actividades y decisiones de la empresa.

Y así, respecto de las Administraciones Públicas en cuanto a la observancia de los preceptos de la Ley y del Reglamento que afectan a los Servicios de Prevención, el artículo 14 del citado Reglamento establece la obligación de constituir por parte de la empresa un Servicio de Prevención propio cuando cuente con más de 500 trabajadores.

De acuerdo con la normativa aplicable a las tareas de prevención de riesgos laborales, es voluntad del Gobierno de La Rioja el cumplimiento estricto de las normas y la contribución en favor de la salud y seguridad del personal a su servicio a través de la adopción de las medidas necesarias ajustadas a las peculiaridades territoriales y organizativas propias.

En consecuencia, se establece el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, como la fórmula más adecuada para la prevención de los riesgos laborales en la Administración Pública, y se hace preciso dictar sus normas básicas de organización y funcionamiento.

En su virtud, el Gobierno, a propuesta del Consejero de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas y previa deliberación de sus miembros en su reunión celebrada el día 10 de septiembre de 1999, acuerda aprobar el siguiente

## DECRETO

## CAPITULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

## Artículo 1.

El Servicio de Prevención de Riesgos Laborales es el órgano encargado de garantizar la adecuada protección de la seguridad y salud del personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja que, con rango orgánico de Servicio, queda adscrito a la Dirección General de la Función Pública.

La organización y funcionamiento del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto.

## Artículo 2.

La presente disposición no será de aplicación en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de policía, seguridad y resguardo aduanero, servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública.

No obstante, la Ley 31/1995 de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales inspirará las regulaciones específicas que se dicten, en su caso, para la protección de la seguridad y la salud de los empleados públicos que presten sus servicios en las indicadas actividades.

## CAPITULO II. LA PREVENCIÓN DE RIESGOS.

## Artículo 3.

Las definiciones de "Prevención", "Riesgo laboral", "daños derivados del trabajo", "riesgo laboral grave e inminente" y aquellas otras relacionadas con la exposición a agentes susceptibles de causar daños graves para la salud de los trabajadores, serán las contenidas en el artículo 4 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

## Artículo 4.

La organización de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja se realizará en la modalidad de servicios de prevención propios, a

través del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.

Artículo 5.

La prevención de riesgos laborales en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja deberá integrarse en el conjunto de sus actividades y decisiones, adoptándose las medidas precisas para que la prevención y la vigilancia de la salud de los empleados a su servicio sean efectivas.

La Dirección General de la Función Pública, a través del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, dictará las instrucciones precisas en esta materia y las medidas que deban ser adoptadas por todos los Órganos, Centros y Unidades de la Administración Pública.

Artículo 6.

Los Secretarios Generales Técnicos, Directores y Jefes de las distintas Unidades Orgánicas adoptarán las medidas necesarias para la prevención de riesgos en el área de sus competencias, y velarán por el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo en su ámbito de competencias, sin menoscabo de las que puedan tener atribuidas los servicios y personas encargadas de forma específica de los aspectos técnicos de la prevención de riesgos laborales y vigilancia de la salud.

Artículo 7.

Cuando en un centro de trabajo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja desarrollen sus actividades trabajadores de otras empresas, los responsables de los centros citados en el artículo anterior deberán cooperar con dichos empresarios en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. Asimismo, adoptarán los responsables de la Administración las medidas necesarias para que tales empresarios reciban la información y las instrucciones adecuadas, para su traslado a sus respectivos trabajadores, en relación con los riesgos existentes en ese centro de trabajo, sobre las medidas de emergencia a utilizar y las medidas de protección y prevención, estableciendo a tal fin los medios de coordinación que sean necesarios.

### CAPITULO III. PARTICIPACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.

Artículo 8.

Corresponde a la representación general del personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, el ejercicio de los derechos de consulta y participación, así como la defensa de los intereses de los empleados públicos en materia de prevención de riesgos en el trabajo, que se llevarán a cabo a través de los Delegados de Prevención y el Comité de Seguridad y Salud.

Artículo 9.

Los Delegados de Prevención son los representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos laborales. Serán designados por y de entre los representantes del personal en el ámbito de los órganos de representación correspondientes.

El número de Delegados de Prevención que designarán las Organizaciones Sindicales se adecuará a la escala establecida en el artículo 35 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. A estos efectos se tomará como número de trabajadores la totalidad del personal al servicio de esta Administración Pública comprendido dentro del ámbito de aplicación de este Decreto.

Artículo 10.

Se constituirá el Comité de Seguridad y Salud como órgano paritario y colegiado de participación, destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de prevención de riesgos.

Dicho Comité, como órgano paritario, estará formado por los Delegados de Prevención e igual número de representantes de la Administración, que serán designados por el Director General de la Función Pública.

El Comité de Seguridad y Salud será presidido por el Director General de la Función Pública, que podrá delegar en uno de los representantes de la Administración, con rango de Alto Cargo. El Presidente nombrará un Secretario del Comité de entre sus miembros. La sustitución del Presidente recaerá en un Alto Cargo que determine el Consejero de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas.

Podrán participar con voz, pero sin voto, los Delegados Sindicales y los técnicos del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales que no estén incluidos en su composición.

El Comité de Seguridad y Salud podrá establecer su propio reglamento de funcionamiento interno.

### CAPITULO IV. EL SERVICIO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

Artículo 11.

La Dirección General de la Función Pública ejercerá, a través del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, las siguientes funciones:

- a) El diseño, aplicación y coordinación de los planes y programas de actuación preventiva.
- b) La evaluación de los factores de riesgo que puedan afectar a la seguridad y la salud de los trabajadores en los

términos previstos en el artículo 16 de la ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.

c) La determinación de las prioridades en la adopción de las medidas preventivas adecuadas y la vigilancia de su eficacia.

d) La información y formación de los trabajadores.

e) Colaborar con los servicios de emergencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja en aquellos aspectos relacionados con los primeros auxilios y planes de emergencia que afecten a los centros y trabajadores de esta Administración Pública.

f) La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo.

g) Cualesquiera otras que en su calidad de empleador corresponda a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, según lo establecido en la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales o normas que la desarrollen.

Artículo 12.

En el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales se llevará a cabo la evaluación de los riesgos y el desarrollo de la actividad preventiva, contándose para ello con el personal técnico que tenga reconocidas las especialidades y disciplinas preventivas de Medicina del Trabajo, Seguridad en el Trabajo, Higiene Industrial, y Ergonomía y Psicología Aplicada.

Las especialidades preventivas señaladas en el artículo anterior serán asumidas a través del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales propio o bien concertadas con una o más entidades especializadas y legalmente autorizadas para ello.

Artículo 13.

Se establecerá un sistema de evaluación sistemática y objetiva de la eficacia de los planes de prevención de riesgos laborales.

Artículo 14.

La Dirección General de la Función Pública realizará funciones de coordinación en materia de prevención de riesgos laborales en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Los técnicos adscritos al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, podrán visitar los centros de trabajo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y recabar cuantos datos precise para realizar las funciones que tiene encomendadas. Todo el personal de la Administración contribuirá con este personal facilitándole el ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.

Integrarán el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales las siguientes Unidades Administrativas:

1.- Jefe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, del que dependen:

1.1.- Sección de Ordenación y apoyo.

1.1.1.- Negociado Administrativo.

1.2.- Área Técnica de Salud y Ergonomía.

1.3.- Área Técnica de Seguridad e Higiene.

Disposición Adicional Única.

El Servicio de Prevención, en el que queda integrado la actual unidad de Salud Laboral, contará con los puestos de trabajo que en cada momento se determinen en las correspondientes Relaciones de Puestos de Trabajo.

Los servicios que la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja reciba en cada momento de la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, con la que tiene protegidas estas contingencias, se canalizarán a través del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.

Disposición Final Primera.

Se autoriza al Consejero de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas, para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición Final Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 10 de septiembre de 1999.- El Presidente, Pedro Sanz Alonso.- El Consejero de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas, Manuel Arenilla Sáez.

